

**Resolución No 182
(16 de diciembre del 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **LAURA SALGADO CARVAJAL**, contra la Resolución No. 098 del 10 de noviembre de 2022.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre del 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante: LAURA SALGADO CARVAJAL, inscrita para el empleo identificado con el código OPEC: 166321, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

ARTICULO PRIMERO: *Excluir a la aspirante LAURA SALGADO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036667094, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante LAURA SALGADO CARVAJAL, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico lausaca17@gmail.com, registrado en su Inscripción.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico jbeltran@cns.gov.co.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico juridicoicbf@unipamplona.edu.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día 10 de noviembre de 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 11 y el 25 de noviembre del 2022.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

(...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 22 de noviembre del 2022, la señora **LAURA SALGADO CARVAJAL**, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 098 del 10 de noviembre de 2022, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por LAURA SALGADO CARVAJAL

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2022 el aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

“...CONSIDERACIONES

1. *Me presenté al proceso de selección No 2149 de 2021, para el OPEC 166321, Nivel: Profesional, Grado: 7, Denominación: Profesional Universitario, Propósito principal del empleo: Dar soporte legal a la dirección regional y demás dependencias garantizando que las decisiones administrativas que se tome desarrollo de la misión de cada una de ellas y en la defensa de los intereses del ICBF extrajudicial, judicial y administrativamente, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección general. Requisitos de Estudio: PREGRADO: Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES. Requisitos de Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.*
2. *El día 31 de marzo de 2022, la CNSC publicó los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso, en el cual arrojó como resultado a mi postulación ADMITIDO “CUMPLE REQUISITOS MINIMOS” como consta en la plataforma de SIMO...*
3. *Como consta en la plataforma mencionada <https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM>, mis certificados de experiencia laboral son los siguientes:*
4. *Cabe señalar, que en la página quinta de la resolución en cuestión, refieren lo siguiente: “Así los sucesos, encontramos que la aspirante, NO ACREDITÓ el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, toda vez que, analizada la documentación aportada por la misma al momento de inscripción del concurso se evidenció que aportó 5 certificaciones laborales las cuales se discriminan de la siguiente manera: ✓ Latinoamericana de Construcciones S.A, en el cargo de Auxiliar Jurídica desde el 04 de marzo de 2020 al 02 de junio de 2021. ✓ ENFOQUE JURÍDICO en el cargo de Abogada, desde 02 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019. ✓ FUNDACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTADOS en el cargo de Asesora Jurídica, desde el 01 de mayo de 2019 hasta 04 de agosto de 2019. ✓ Independiente en el cargo*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

de Ejercicio Independiente del derecho, desde el 03 de diciembre de 2018 hasta 30 de abril de 2019. ✓ PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA en el cargo de Practicante de derecho, desde el 02 de julio de 2018 hasta 07 de noviembre de 2018. Pronunciamiento de la Universidad de Pamplona frente a los argumentos dados por la aspirante: Entendiéndose que, la primera, segunda y tercera certificaciones laborales no pueden ser objeto de validación, ya que carecen de las formalidades (No contienen las funciones desempeñadas) (...)

5. Respecto a lo anterior es preciso señalar que la TERCERA CERTIFICACIÓN, correspondiente a Enfoque Jurídico, SI constan las funciones desempeñadas, como ASESORÍA JURÍDICA (Ver la certificación anexa descargada de SIMO)...
6. Así las cosas, se logra probar que SI ACREDITO EL TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA cumplir los Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada señalado| como requisito mínimo en la OPEC 166321, por lo cual, si apruebo la verificación de requisitos mínimos y no debo ser excluida del proceso de selección No. 2149 de 2021, OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

PRETENSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy comedidamente le solicito:

PRIMERO. REPONER la decisión contenida en la Resolución No 098 del 10 de noviembre del 2022, notificada en la misma fecha y por lo tanto, decidir NO EXCLUIR a la aspirante LAURA SALGADO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036667094, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que SI acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo.

SEGUNDO. En caso de no ser de recibidos los presentes argumentos por parte de LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de manera respetuosa le solicito, en forma subsidiaria, CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN ante el contratante, es decir, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que dicho superior se pronuncie de fondo sobre lo solicitado..."

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 En cuanto a lo expresado por la aspirante **LAURA SALGADO CARVAJAL**, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022, se confirma lo señalado por la recurrente, y es que, luego de verificada nuevamente la documentación aportada por el mismo en el aplicativo SIMO, se pudo constatar que, la primera, segunda y tercera certificaciones laborales expedidas por Latinoamericana de Construcciones S.A, ENFOQUE JURÍDICO, y FUNDACIÓN NACIONAL DE TRASPLANTADOS, es preciso

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

indicarle que, no pueden ser objeto de validación, ya que carecen de las formalidades (No contienen las funciones desempeñadas) contempladas en el numeral 3.1.2.2 *Certificaciones de Experiencia* el cual establece:

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad que la expide*
- ✓ *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”*
- ✓ ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.** (Subrayado y cursiva fuera del texto)”*

(...)

3.2 En relación a la certificación laboral expedida por PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA, a lo expresado por la aspirante, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022, es pertinente indicar que, no fue objeto de validación toda vez que, la misma es anterior a la obtención del título de pregrado, fecha de grado (21/12/2018); por tanto, no se puede validar como Experiencia Profesional Relacionada, en concordancia con el literal K del numeral 3.1.1 ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y dado que la aspirante no aporta certificación de terminación de materias, se toma como fecha de inicio, la fecha de grado para contabilizar la Experiencia Profesional Relacionada.

“3.1.2.2. Certificaciones de experiencia.

(...)

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa). En los casos en

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma. Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)

Así las cosas, la experiencia registrada en la certificación que corresponde a periodos anteriores a la fecha de grado no fueron tenidas en cuenta en la verificación de requisitos mínimos.

Por consiguiente, si se revisan los requisitos consignados en el SIMO, por el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”, para el empleo de denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado en la Convocatoria con el código OPEC No. 166321, para el cual se inscribió el señor **LAURA SALGADO CARVAJAL**, se evidencia que el requisito de experiencia es: Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada, razón de más para concluir desacertada la apreciación ahí sí subjetiva de la recurrente.

Con base a lo anterior, es preciso concluir que, contrario a lo manifestado por la señora **LAURA SALGADO CARVAJAL**, en su recurso, la decisión de la Resolución 098 del 10 de noviembre de 2022, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan el concurso público de méritos y de manera especial al Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021, y que la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos del aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada exigida en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad de Pamplona, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la aspirante **LAURA SALGADO CARVAJAL**, y que conllevó a que inicialmente fuese admitida en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Así las cosas, la aspirante **LAURA SALGADO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036667094, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

En mérito de lo expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, la Universidad de Pamplona

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 098 del 10 de noviembre del 2022 mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante **LAURA SALGADO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036667094, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166321, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **LAURA SALGADO CARVAJAL**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico lausaca17@gmail.com, registrado en su Inscripción.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico jbeltran@cns.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

*Proyectó: Pedro V.
Revisó: Orlando R.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia